



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 14 de julio de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 858

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800144331-3 VRS PROYECTOS ORUZ SAS NIT 901272554.

RAD: 2022-00094-00

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud para que se libre mandamiento de pago contra PROYECTOS ORUZ SAS NIT 901272554, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, el despacho inadmitió la demanda, no obstante, y dentro del término de ley se subsanaron los yerros encontrados.

Así las cosas y al encontrarse subsanada la demanda se dirá que PORVENIR S.A., requirió a la entidad demandada mediante carta de fecha 22 de febrero de 2022¹ para que pagara los aportes dejados de cancelar los cuales

¹Folio 15 y ss de los anexos de la demanda de este expediente.

ascienden a la suma de ONCE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$11.446.806), por concepto de capital de la obligación y por la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROSCIENTOS PESOS MCTE (\$514.400), por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de liquidación del título ejecutivo, (13 de mayo de 2022) correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes del fondo de solidaridad pensional.

Los fundamentos base de las pretensiones se resumen en lo siguiente:

PROYECTOS ORUZ S.A.S., tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A y por los cuales tiene la obligación legal de retener y pagar los aportes de la Seguridad Social en materia de Pensión Obligatoria durante el tiempo de relación laboral para cubrir los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual.

El empleador es responsable frente a las entidades de seguridad social por el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio con base en el salario que devenguen los trabajadores. Artículo 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1.993 y los artículos 9, y 20 del Decreto 692 del 29 de marzo de 1994.

Que la sociedad ejecutante adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al empleador para el pago de lo debido mediante requerimiento de fecha 22 de febrero de 2022, además, la demandada continúa renuente al cumplimiento de la obligación, por lo que la entidad se encuentra facultada para iniciar a través de la jurisdicción ordinaria laboral, el cobro de las sumas insolutas a cargo de la demandada teniendo en cuenta que el requerimiento para constituir en mora al empleador se cumplió.

Previo a decidir sobre la procedencia de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES :

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

En primer lugar debe decirse que la demanda ejecutiva que hoy es objeto de estudio tiene ciertas particularidades respecto al título ejecutivo materia de recaudo, por lo que se debe remitir el Juzgado a lo establecido en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994 que confiere especiales facultades a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, entre las que se encuentran la de recaudar las cotizaciones pensionales que no son oportunamente satisfechas por los empleadores a favor de sus trabajadores afiliados.

De acuerdo con lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que frente a las obligaciones del empleador reza parcialmente:

"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio (...)"

Por su parte, el artículo 23 *ibídem* y frente a la sanción moratoria cita:

*"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, **generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.** Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o a las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso"*

Así mismo la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado a las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, Capítulo III, y frente a las acciones de cobro, su artículo 24 expreso que:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para el efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo".

De lo anteriormente transcrito se colige que, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Sector Privado están facultadas para iniciar las acciones correspondientes que tengan como objetivo el recaudar los aportes obligatorios a cargo del empleador que tiene bajo su responsabilidad sendos trabajadores afiliados al Sistema General de Pensiones, aunado a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción con el fin de obtener la imposición de los intereses moratorios que ocasione dicha omisión, buscando con ello el legislador el equilibrio y sostenibilidad financiera del Sistema.

Con la finalidad de reglamentar el citado artículo 24, el presidente de la República de la época dictó el Decreto 2633 de 1994 que en sus artículos 2° y 5° expresamente reguló:

"Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su

correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Ahora bien, con base en la normativa anteriormente descrita, es claro que el título ejecutivo lo constituye en este caso el requerimiento previo -comunicación dirigida al empleador moroso- y la liquidación que realiza la entidad dentro de los 15 días siguientes en que el deudor recibe dicho documento, sin pronunciarse.

Expuesta así la situación, y con base tanto en la normativa descrita párrafos atrás y la situación fáctica aquí planteada, el Juzgado no encuentra motivo alguno para no librar el mandamiento de pago deprecado, en lo que concierne a los aportes e intereses moratorios, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

Para librar el mandamiento ejecutivo se tendrá en cuenta el valor actual de los aportes que adeuda la ejecutada a sus trabajadores, aclarando que los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN para la fecha del pago.

Debe decirse que dichos intereses se calcularán a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta los períodos adeudados por los trabajadores de la entidad demandada.

Ahora, en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

Finalmente, el Juzgado cuando sea la oportunidad procesal pertinente, ya sea porque se encuentren surtidas las medidas cautelares decretadas o lo solicite expresamente la parte ejecutante, notificará la existencia del presente proceso a la demandada conforme los Arts. 291 y s.s. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en los términos expuestos en la parte motiva, por la vía ejecutiva a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800144331-3 y en contra de PROYECTOS ORUZ SAS NIT 901272554 y en contra, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele a la entidad demandante, las siguientes sumas de dinero correspondientes al pago de las cotizaciones dejadas de cancelar por concepto de pensión y que se discriminan para cada uno de los siguientes trabajadores así:

Identificación	Afiliado	Periodos	Saldo Deuda
CC 1054916939	YULI ANDREA LOPEZ ACEVEDO	202110	\$145.364
CC 1072662390	MAITREYI PULGARIN RENGIFO	201912	\$132.498
CC 1072662390	MAITREYI PULGARIN RENGIFO	202007	\$140.448
CC 1072662390	MAITREYI PULGARIN RENGIFO	202009	\$140.448
CC 1072662390	MAITREYI PULGARIN RENGIFO	202012	\$140.448
CC 1072662390	MAITREYI PULGARIN RENGIFO	202101	\$145.364

CC 1072662390	MAITREYI PULGARIN RENGIFO	202102	\$145.364
CC 1072662390	MAITREYI PULGARIN RENGIFO	202103	\$145.364
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	201910	\$132.498
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	201911	\$132.498
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202001	\$140.448
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202004	\$140.448
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202005	\$140.448
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202006	\$140.448

CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202007	\$140.448
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202008	\$140.448
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202009	\$140.448
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202010	\$140.448
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202011	\$140.448
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202012	\$140.448
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202101	\$145.364
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202102	\$145.364
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202103	\$145.364
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202104	\$145.364
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202105	\$145.364
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202106	\$145.364
CC 1097035995	NATALIA PELAEZ GIRALDO	202011	\$140.448
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202007	\$140.448
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202008	\$140.448
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202009	\$140.448
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202010	\$140.448
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202011	\$140.448
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202012	\$140.448
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202101	\$145.364
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202102	\$145.364
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202103	\$145.364
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202104	\$145.364

CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202105	\$145.364
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202106	\$145.364
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202107	\$145.364
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202108	\$145.364
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202109	\$145.364
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202110	\$145.364
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202111	\$145.364
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202112	\$145.364

CC 1112782122	ANGIE DANIELA IZQUIERDO DIAZ	202008	\$140.448
CC 1113592346	JHON ALEXANDER MARULANDA ORTIZ	201910	\$132.498
CC 1113592346	JHON ALEXANDER MARULANDA ORTIZ	201912	\$132.498
CC 1113592346	JHON ALEXANDER MARULANDA ORTIZ	202001	\$140.448
CC 1130601365	KRISS DAHIAN VERGARA OCHOA	202012	\$140.448
CC 1130601365	KRISS DAHIAN VERGARA OCHOA	202102	\$145.364
CC 1130601365	KRISS DAHIAN VERGARA OCHOA	202103	\$145.364
CC 1130601365	KRISS DAHIAN VERGARA OCHOA	202104	\$145.364
CC 1130601365	KRISS DAHIAN VERGARA OCHOA	202105	\$145.364
CC 1130601365	KRISS DAHIAN VERGARA OCHOA	202106	\$145.364
CC 1130601365	KRISS DAHIAN VERGARA OCHOA	202107	\$145.364
CC 31428380	MARIA VICTORIA OSPINA CORREA	202102	\$145.364
CC 31428380	MARIA VICTORIA OSPINA CORREA	202103	\$145.364
CC 31428380	MARIA VICTORIA OSPINA CORREA	202104	\$145.364
CC 31428380	MARIA VICTORIA OSPINA CORREA	202105	\$145.364
CC 31428380	MARIA VICTORIA OSPINA CORREA	202106	\$145.364
CC 31428380	MARIA VICTORIA OSPINA CORREA	202107	\$145.364
CC 31428380	MARIA VICTORIA OSPINA CORREA	202108	\$145.364
CC 31428380	MARIA VICTORIA OSPINA CORREA	202109	\$145.364
CC 31428380	MARIA VICTORIA OSPINA CORREA	202110	\$145.364
CC 31428380	MARIA VICTORIA OSPINA CORREA	202111	\$145.364
CC 31428380	MARIA VICTORIA OSPINA CORREA	202112	\$145.364
CC 31434565	CLAUDIA PATRICIA GIRALDO VALLEJO	202102	\$145.364

CC 31434565	CLAUDIA PATRICIA GIRALDO VALLEJO	202106	\$145.364
CC 31434565	CLAUDIA PATRICIA GIRALDO VALLEJO	202110	\$145.364
CC 31434565	CLAUDIA PATRICIA GIRALDO VALLEJO	202112	\$145.364
CC 38900908	ANA DELIA RAMIREZ OCAMPO	202104	\$145.364
CC 38900908	ANA DELIA RAMIREZ OCAMPO	202105	\$145.364
CC 38900908	ANA DELIA RAMIREZ OCAMPO	202108	\$145.364
CC 38900908	ANA DELIA RAMIREZ OCAMPO	202109	\$145.364
CC 38900908	ANA DELIA RAMIREZ OCAMPO	202110	\$145.364
CC 38900908	ANA DELIA RAMIREZ OCAMPO	202111	\$145.364

CC 38900908	ANA DELIA RAMIREZ OCAMPO	202112	\$145.364
CC 9868031	ALVARO ANDRES USECHE ACELAS	202005	\$140.448
CC 9868031	ALVARO ANDRES USECHE ACELAS	202102	\$145.364
	TOTAL		\$11.446.806

SEGUNDO: Por la suma QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROSCIENTOS PESOS MCTE (\$514.400), por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de liquidación del título ejecutivo, (13 de mayo de 2022) correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes del fondo de solidaridad pensiona, así:

Identificación	Afiliado	Periodos	Intereses al 13/05/22
CC 1054916939	YULI ANDREA LOPEZ ACEVEDO	202110	\$0
CC 1072662390	MAITREYI PULGARIN RENGIFO	201912	\$71.000
CC 1072662390	MAITREYI PULGARIN RENGIFO	202007	\$0
CC 1072662390	MAITREYI PULGARIN RENGIFO	202009	\$0
CC 1072662390	MAITREYI PULGARIN RENGIFO	202012	\$0
CC 1072662390	MAITREYI PULGARIN RENGIFO	202101	\$0
CC 1072662390	MAITREYI PULGARIN RENGIFO	202102	\$0
CC 1072662390	MAITREYI PULGARIN RENGIFO	202103	\$0
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	201910	\$76.800
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	201911	\$74.200
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202001	\$72.300
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202004	\$0
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202005	\$0

CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202006	\$0
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202007	\$0
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202008	\$0
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202009	\$0
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202010	\$0
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202011	\$0
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202012	\$0

CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202101	\$0
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202102	\$0
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202103	\$0
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202104	\$0
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202105	\$0
CC 1077857278	JOHN ALEJANDRO CAICEDO GARZON	202106	\$0
CC 1097035995	NATALIA PELAEZ GIRALDO	202011	\$0
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202007	\$0
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202008	\$0
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202009	\$0
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202010	\$0
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202011	\$0
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202012	\$0
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202101	\$0
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202102	\$0
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202103	\$0
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202104	\$0
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202105	\$0
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202106	\$0
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202107	\$0
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202108	\$0
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202109	\$0
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202110	\$0
CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202111	\$0

CC 1112128801	SANDRA MILENA RAMIREZ GAVIRIA	202112	\$0
CC 1112782122	ANGIE DANIELA IZQUIERDO DIAZ	202008	\$0
CC 1113592346	JHON ALEXANDER MARULANDA ORTIZ	201910	\$76.800
CC 1113592346	JHON ALEXANDER MARULANDA ORTIZ	201912	\$71.000
CC 1113592346	JHON ALEXANDER MARULANDA ORTIZ	202001	\$72.300
CC 1130601365	KRISS DAHIAN VERGARA OCHOA	202012	\$0
CC 1130601365	KRISS DAHIAN VERGARA OCHOA	202102	\$0

CC 1130601365	KRISS DAHIAN VERGARA OCHOA	202103	\$0
CC 1130601365	KRISS DAHIAN VERGARA OCHOA	202104	\$0
CC 1130601365	KRISS DAHIAN VERGARA OCHOA	202105	\$0
CC 1130601365	KRISS DAHIAN VERGARA OCHOA	202106	\$0
CC 1130601365	KRISS DAHIAN VERGARA OCHOA	202107	\$0
CC 31428380	MARIA VICTORIA OSPINA CORREA	202102	\$0
CC 31428380	MARIA VICTORIA OSPINA CORREA	202103	\$0
CC 31428380	MARIA VICTORIA OSPINA CORREA	202104	\$0
CC 31428380	MARIA VICTORIA OSPINA CORREA	202105	\$0
CC 31428380	MARIA VICTORIA OSPINA CORREA	202106	\$0
CC 31428380	MARIA VICTORIA OSPINA CORREA	202107	\$0
CC 31428380	MARIA VICTORIA OSPINA CORREA	202108	\$0
CC 31428380	MARIA VICTORIA OSPINA CORREA	202109	\$0
CC 31428380	MARIA VICTORIA OSPINA CORREA	202110	\$0
CC 31428380	MARIA VICTORIA OSPINA CORREA	202111	\$0
CC 31428380	MARIA VICTORIA OSPINA CORREA	202112	\$0
CC 31434565	CLAUDIA PATRICIA GIRALDO VALLEJO	202102	\$0
CC 31434565	CLAUDIA PATRICIA GIRALDO VALLEJO	202106	\$0
CC 31434565	CLAUDIA PATRICIA GIRALDO VALLEJO	202110	\$0
CC 31434565	CLAUDIA PATRICIA GIRALDO VALLEJO	202112	\$0
CC 38900908	ANA DELIA RAMIREZ OCAMPO	202104	\$0
CC 38900908	ANA DELIA RAMIREZ OCAMPO	202105	\$0
CC 38900908	ANA DELIA RAMIREZ OCAMPO	202108	\$0
CC 38900908	ANA DELIA RAMIREZ OCAMPO	202109	\$0

CC 38900908	ANA DELIA RAMIREZ OCAMPO	202110	\$0
CC 38900908	ANA DELIA RAMIREZ OCAMPO	202111	\$0
CC 38900908	ANA DELIA RAMIREZ OCAMPO	202112	\$0
CC 9868031	ALVARO ANDRES USECHE ACELAS	202005	\$0
CC 9868031	ALVARO ANDRES USECHE ACELAS	202102	\$0
	TOTAL		\$514.400

TERCERO: Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, es decir sobre la suma de \$11.446.806 desde el 14 de mayo de 2022 hasta la fecha de pago

efectivo, los cuales deberán ser liquidados con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es, a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, teniendo en cuenta los adeudados por los trabajadores de la entidad demandada descritos en el numeral anterior la parte motiva del presente auto, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad con los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN.

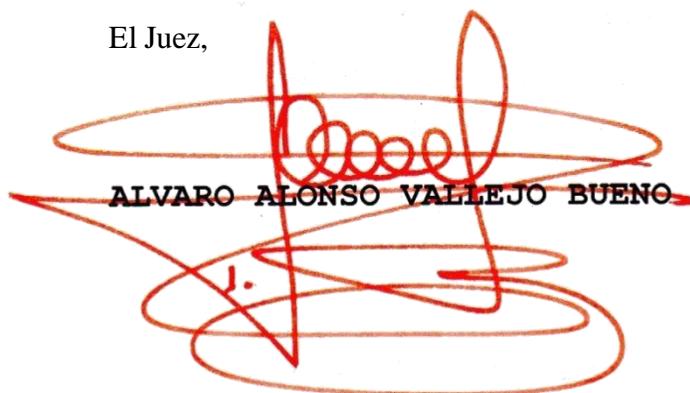
CUARTO: ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la entidad demandada personalmente conforme los Arts. 291 y S.S. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., una vez se surtan las medidas cautelares decretadas o antes si así lo solicita la parte ejecutante, atendiendo lo pertinente de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a la notificación electrónica.

SEXTO: Reconocer personería a TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. sociedad identificada con NIT. Nro. 900.411.483-2 abogada inscrita JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS con T.P. No. 348.069 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 118

El auto anterior se notifica hoy

JULIO 18 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que aún falta la práctica de pruebas testimoniales

Cartago, julio 15 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 865**

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. Mauricio Valencia Tobón Vs. Contegral SAS.

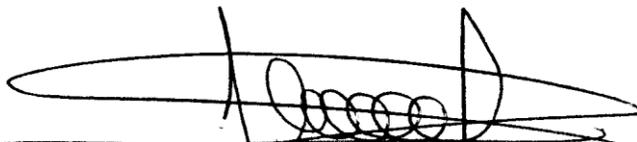
RAD: 2020-0010500

Cartago, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, se procede a señalar la hora de las diez (10) de la mañana del día veintidós (22) de septiembre del año en curso para continuar la práctica de pruebas dentro del proceso en la audiencia de trámite y juzgamiento conforme el art. 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 118

El auto anterior se notifica hoy

JUNIO 18 DE 2022

EL SECRETARIO _____